

Expediente No. 2021-329

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

1 DE AGOSTO DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral promovido por **JULIO CESAR AYALA BETIN** en contra de **GRUPO EMPRESARIAL METRO-CARIBES.A. G.E. METRO- CARIBE S.A. EN REORGANIZACION**, informándole que la parte demandada presentó contestación de la demanda. Sírvasse Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

1 DE AGOSTO DE 2022

De conformidad al informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procede el despacho al estudio del caso de marras, como a continuación se sigue:

1. **De las actuaciones surtidas dentro del proceso.**

Observa el Despacho que, a través de auto del 16 de noviembre de 2021, se resolvió admitir la demanda, y se ordenó notificar a la entidad demanda a través de la parte demandante, en atención a la naturaleza privada que reviste a la parte demandada.

Así mismo, se observa dentro del expediente que, la notificación no se realizó conforme a lo requerido, pues no se aportó constancias de la gestión de notificación realizada por la parte demandante, es de aclarar que, el trámite de notificación debió realizarse conforme a las exigencias establecidas por la H. Corte Constitucional, pues tal y como lo indicó la Alta Corporación, para que la notificación de las providencias judiciales se entienda surtida, no solo debe acreditarse el envío de la comunicación (sea cual fuere el medio elegido para el efecto), - sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación, situación que no se evidencia dentro del sub lite.

Pues recuérdese que, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario. Sin embargo, obra dentro del expediente digital memorial contentivo de contestación de la demanda en fecha 9 de diciembre de 2021 visible a folio 90 del expediente.

Así las cosas, no podría el Juzgado determinar cuándo comenzó a correr el termino de traslado para la demandada, pues no se llevó a cabo el trámite de notificación por la parte demandante, el cual se debió hacer bajo lo contemplado el Decreto 806 de 2020, y no se ajusta a las exigencias establecidas por la H. Corte Constitucional; por lo que sería del caso proceder a ordenar que dicha carga se realizara conforme a las reglas actuales para perfeccionarse; no obstante, evidencia el Despacho que, la parte demandada presentó contestación de demanda sobre la cual se resolverá en el siguiente acápite.

2. De la contestación de demanda.

Se evidencia que, en memorial del 9 de diciembre de 2021, la parte demandada presentó contestación de demanda, por lo que el despacho procede al estudio de la misma, no sin antes pronunciarse respecto a, lo reglado en el C.P.T. y de la S.S. en su artículo 41, y el artículo 301 del C.G.P., que al tenor expresan:

“CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA S.S.

Artículo 41. Forma de las notificaciones

Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

(...)

E. Por conducta concluyente.”

“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Así las cosas, se tendrá por notificada del auto admisorio de la demanda a partir de la presentación del escrito de contestación; el cual, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se procederá a ordenar su admisión.

3. Del mandato conferido.

Pues bien, tal y como se indicó en líneas que anteceden, se evidencia que, a través de memorial la parte demandada radicó de contestación de la demanda; así mismo reposa dentro del escrito, poder otorgado por el representante legal de la empresa demandada Juan Carlos Rodríguez Martínez, el cual fue nombrado como representante legal mediante acta 147 del 13 de diciembre de 2019, inscrita en la Cámara de comercio en fecha 20 de febrero de 2020 a la Dra. Edith María Chivetta Atencio identificada con C.C No. 32.609.698 y TP No. 95.331 del C.S de la J y la Dra. Sandra milena herrera Jiménez, identificada con C.C No. 22.493.710 y T.P No.142.258 del C.S de la J.

En lo referente al poder presentado, se tiene que, se encuentra conforme lo regulado en el artículo 74 de CGP. Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, a la profesional del derecho, la Dra. Edith María Chivetta Atencio, como apoderada judicial de GRUPO EMPRESARIAL METRO-CARIBES.A. G.E. METRO- CARIBE S.A. EN REORGANIZACION; en los efectos del poder otorgado.

De igual manera, obra en el plenario memorial de 16 de junio de 2022, mediante el cual la Dra. Sandra milena herrera Jiménez, identificada con C.C No. 22.493.710 y T.P No.142.258 del C.S de la J, renuncia del poder conferido por la empresa demandada, por ser procedente el despacho aceptará la renuncia de la misma, conforme al artículo 76 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. Edith María Chivetta Atencio identificada con C.C No. 32.609.698 y TP No. 95.331 del C.S de la J, como apoderada judicial de GRUPO EMPRESARIAL METRO-CARIBES.A. G.E. METRO-CARIBE S.A. EN REORGANIZACION, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: TÉNGASE como notificada por conducta concluyente a la demandada GRUPO EMPRESARIAL METRO-CARIBES.A. G.E. METRO- CARIBE S.A. EN REORGANIZACION, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADMITIR la contestación de demanda presentada por la GRUPO EMPRESARIAL METRO-CARIBES.A. G.E. METRO- CARIBE S.A. EN REORGANIZACION; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de poder allegada al expediente por la Dra. Sandra milena Herrera Jiménez, apoderado de la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: Señalar el día jueves 10 de agosto del año 2023 a la hora de las 08:30 AM, como fecha y hora para la práctica de la audiencia prevista en el artículo 77 del CPL y SS, a través de la plataforma Teams de Microsoft 365.

SEXTO: En cumplimiento del artículo 3 de la ley 2213 de 2022, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que previo a audiencia y en caso de encontrarse pendiente, den cumplimiento a las cargas procesales y probatorias no aportadas; y 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, así como la de los intervinientes a su cargo, realizando las gestiones de inicio en sus respectivos ordenadores o computadores e ingreso en el apli

cativo o plataforma señalada; ello en aras de garantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

SEPTIMO: En cumplimiento de la ley 2213 de 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y sus modificaciones, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página web de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ**



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 2 DE AGOSTO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 29

IBR